



ASOFIDUCIARIAS

## ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

---

Julio 2014

# CONTENIDO

## LEYES

1. Ley 1727 del 11 de julio de 2014.....	4
--	---

## DECRETOS

<b>Ministerio de Vivienda.....</b>	<b>5</b>
------------------------------------	----------

1. Decreto 1286 del 10 de junio de 2014.....	5
--	---

<b>Ministerio de Comercio.....</b>	<b>6</b>
------------------------------------	----------

1. Decreto 1219 del 2 de julio de 2014.....	6
---	---

## RESOLUCIONES

<b>Ministerio de Vivienda.....</b>	<b>7</b>
------------------------------------	----------

1. Resolución 02605 del 25 de junio de 2014.....	7
--	---

<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.....</b>	<b>8</b>
--	----------

1. Resolución 000122 del 20 de junio 2014.....	8
--	---

## CIRCULARES

<b>Superintendencia Financiera de Colombia.....</b>	<b>9</b>
---	----------

1. Circular Externa 21 del 1 de julio de 2014.....	9
--	---

## JURISPRUDENCIA

<b>Consejo de Estado.....</b>	<b>10</b>
-------------------------------	-----------

1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia Rad.: 25000234100020140002701, del 19 de junio de 2014 C. P. Susana Buitrago.....	10
---	----

2. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Sentencia Rad.: 20001233100020110031201 (19942013), del 27 de febrero de 2014. C. P. Bertha Lucía Ramírez.....	11
--	----

<b>Corte Suprema de Justicia.....</b>	<b>11</b>
---------------------------------------	-----------

1. Sentencia SP-7759 (41406) M. P: Luis Guillermo Salazar Otero.....	11
--	----

<b>CONCEPTOS</b>	<b>12</b>
------------------	-----------

<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.....</b>	<b>12</b>
--	-----------

1. Concepto 19736 del 21 de marzo de 2014.....	12
--	----

2. Concepto 031211 (391) del 22 de mayo de 2014.....	12
--	----

3. Concepto 031236 (400) del 22 de mayo de 2014.....	13
--	----

4. Concepto N0031220 (405) del 22 de mayo de 2014.....	13
--	----

5. Concepto 031261 (406) del 22 de mayo de 2014.....	13
--	----

6. Concepto 034625 (660) del 10 de junio de 2014.....	14
---	----

7. Concepto 034165 (643) del 06 de junio 2014.....	14
--	----

8. Concepto 444 (34107) del 5 de junio de 2014.....	15
---	----

**CONCEPTOS**

**Superintendencia de Notariado y Registro..... 15**

1. Concepto 627 del 8 de abril 2014..... 15

**Superintendencia de Sociedades..... 16**

1. Concepto 062942 del 24 de abril de 2014..... 16

**Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia  
Compra Eficiente..... 16**

1. Concepto 070101 del 1 de julio de 2014..... 16

2. Concepto 031401 del 14 de marzo de 2014..... 16

3. Concepto 0210201 del 21 de febrero de 2014..... 17

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública..... 17**

1. Concepto 01520 (267) del 11 de junio de 2014..... 18

2. Concepto 01517 (226) del 12 de junio de 2014..... 18

3. Concepto 01527 (265) del 11 de junio de 2014..... 18

**PUBLICACIONES**

**Superintendencia de Notariado y Registro..... 19**

1. Instrucción Administrativa 10 del 19 de junio de 2014..... 19

**INFORMES DE PRENSA**

**Ministerio de Educación..... 20**

1. Comunicado del 3 de julio de 2014..... 20

# LEYES

## 1. Ley 1727 del 11 de julio de 2014.

Mediante esta ley se reforma el Código del Comercio y se incorporan algunas modificaciones frente al funcionamiento de las cámaras de comercio y sus juntas directivas.

El Artículo 1 de esta norma establece:

“Modifíquese el artículo 79 del Código de Comercio, el cual quedará así: "Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones”.

“Artículo 3. Modifíquese el artículo 80 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 80. Integración de la Junta Directiva. Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes. El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las

Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada junta”.

Asimismo, frente a la extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil el artículo 30 señala: “El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes”.

Por otro lado, frente a la vigencia y derogatoria el artículo 35 establece: “la presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga los artículos 81 y 84 del Código de Comercio, así como las demás normas que le sean contrarias.

Las Cámaras de Comercio deberán ajustar sus estatutos a lo dispuesto en esta ley en un plazo máximo de seis (6) meses.

En todo caso, la no concordancia de lo previsto en los estatutos de una cámara con lo aquí dispuesto, no podrá alegarse como motivo para el incumplimiento de esta ley”.

# DECRETOS

## *Ministerio de Vivienda*

### **1. Decreto 1286 del 10 de junio de 2014.**

De conformidad con este decreto, se regulan los aportes de los recursos de entidades públicas a patrimonios autónomos constituidos para proyectos de vivienda.

El artículo 1, establece que “cuando, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 8 de la Ley 1537 de 2012, cualquier entidad pública del orden nacional entregue bienes o transfiera directamente recursos a los patrimonios autónomos constituidos de conformidad con la misma norma, la entidad aportante de los bienes o recursos podrá definir los grupos de población beneficiaria de los proyectos de vivienda que se ejecuten con los recursos aportados, siempre y cuando se trate de población objeto de priorización y focalización, de conformidad con lo establecido en la ley.

La entidad pública del orden nacional, aportante de los bienes y recursos de acuerdo con lo señalado en este artículo, también podrá definir si los recursos se destinan a proyectos de vivienda de interés social urbana o rural, siempre que su naturaleza y funciones le permitan invertir

en una y/u otra clase de suelo, sin embargo, la asignación de los subsidios familiares de vivienda deberá realizarla la entidad otorgante que tenga la competencia para el efecto, de acuerdo con sus funciones.”

A su vez, en el artículo 2 se señala que “en desarrollo de la facultad otorgada por el artículo 31 de la Ley 1537 de 2012, las entidades otorgantes de subsidios de vivienda de interés social rural podrán vincularse como fideicomitentes y/o aportantes de los patrimonios autónomos o esquemas fiduciarios que se constituyan por cualquiera de las entidades facultadas por el artículo 6 de la misma ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de este decreto. La vinculación a los referidos patrimonios autónomos, y la ejecución y liquidación de los proyectos, se regirá por las normas del Derecho Privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1537 de 2012.

En ejercicio de sus funciones como fideicomitentes, las entidades a que hace referencia este decreto podrán actuar como otorgantes de los subsidios familiares de vivienda a que haya lugar, en el marco de sus funciones”.

## *Ministerio de Comercio*

### **1. Decreto 1219 del 2 de julio de 2014.**

Según este decreto se implementarán medidas para que las empresas de 'factoring' no incurran en captación masiva de recursos modificando los Decretos 4350 del 2006 y 2669 del 2012 y derogando el artículo 7º del Decreto 2669 del 2012.

La norma precisa que estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades (Supersociedades) las sociedades comerciales "cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que, además, demuestren haber realizado estas operaciones en el año calendario anterior, por valor igual o superior a 30.000 salarios mínimos legales vigentes al corte del ejercicio". Igualmente, "las sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sean las mencionadas operaciones y que además hayan realizado dentro del año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año anterior".

# RESOLUCIONES

## *Ministerio de Vivienda*

### **1. Resolución 02605 del 25 de junio de 2014.**

En esta resolución, el Ministerio de Vivienda, determina que los empleadores particulares deben registrar sus vacantes en el Servicio público de empleo.

“Artículo 1. Concepto de vacante. Entiéndase por vacante el puesto de trabajo no ocupado, para el cual el empleador está tomando medidas activas, con el objetivo de encontrar el candidato idóneo para cubrirlo. Artículo 2. Registro de vacantes. Los empleadores particulares deben registrar sus vacantes en el Servicio Público de Empleo, a través de cualquier prestador autorizado. Cuando la publicación se realice a través de medios distintos, la obligación no se considerara cumplida. Parágrafo. Los empleadores son autónomos para la selección del talento humano necesario para cubrir sus vacantes, para lo cual tendrán en cuenta como opciones, las ofertas disponibles en el Servicio Público de Empleo. Artículo 3: Contenido del registro de vacantes. El contenido mínimo del registro de vacantes será el siguiente (...).”

Igualmente, frente al reporte de información del registro de vacantes por parte de los prestadores autorizados al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, el artículo 4 señala:

“el prestador autorizado deberá transmitir diariamente al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, la información sobre las vacantes registradas por los empleadores, de conformidad con los lineamientos técnicos que imparta la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Parágrafo. En caso que el prestador incumpla con la obligación de reportar las vacantes al Sistema de Información, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo podrá revocar la autorización obtenida para la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo.”

## *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*

### **1. Resolución 000122 del 20 de junio 2014.**

Mediante esta Resolución, la DIAN regula la inscripción y actualización del RUT, a través de las cámaras de comercio, estableciendo en su artículo 1 lo siguiente:

“Inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), ante las Cámaras de Comercio. Para quienes se encuentran obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) y en el Registro Mercantil, la inscripción en el RUT comprende el diligenciamiento del formulario a través del portal de la DIAN, y su posterior presentación con los demás documentos ante la Cámara de Comercio”.

“Artículo 7°. La falta de alguno de los documentos exigidos para el trámite de asignación del NIT ante las Cámaras de Comercio no impide que las Cámaras de Comercio lleven a cabo el proceso de matrícula, caso en el cual se dejará constancia en el certificado: “NIT DEBE SER TRAMITADO ANTE LA DIAN”. En todo caso el usuario deberá solicitar la formalización de la inscripción ante la DIAN y será su responsabilidad informar a la correspondiente Cámara de

Comercio el NIT definitivo para que este se incorpore en el registro mercantil.

Artículo 8°. Las Cámaras de Comercio deberán atender los procedimientos y utilizar la tecnología que la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), defina en conjunto con los representantes de las Cámaras de Comercio para garantizar la confiabilidad y seguridad en los trámites de inscripción y actualización en el Registro Único Tributario (RUT).

Artículo 9°. Los documentos soporte de la inscripción y actualización en el Registro Único Tributario (RUT), que se realizan ante las Cámaras de Comercio deberán ser conservados por ellas, en medios electrónicos, con las especificaciones técnicas que faciliten la consulta”.

# CIRCULARES

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

### **1. Circular Externa 21 del 1 de julio de 2014.**

De conformidad con esta Circular, se crea el catálogo único de información financiera para supervisar convergencia a las NIIF que deberán aplicar los preparadores de información que hacen parte del grupo 1, así como los destinatarios de la Resolución 743 del 2013 expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN) sujetos a la vigilancia de la superintendencia.

El catálogo “regirá a partir del 1º de enero del 2015, a nivel de reporte. Desde el 2016, los preparadores de información financiera que hacen parte del grupo 1 deberán ajustar su sistema de contabilidad interno al nuevo catálogo. Los planes únicos de cuenta (PUC) vigentes continuarán aplicándose hasta el 31 de diciembre de este año, salvo los fondos de garantías y entidades financieras con regímenes especiales sujetos a la competencia de la CGN. La periodicidad de la remisión de la información requerida por el catálogo único atenderá los mismos plazos y tiempos señalados por el PUC que actualmente se aplica para cada entidad o negocio vigilado por esta entidad”.

# JURISPRUDENCIA

## *Consejo de Estado*

**1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia Rad.: 25000234100020140002701, del 19 de junio de 2014 C. P. Susana Buitrago.**

Mediante esta sentencia, la Sala hace referencia a las obligaciones de la administración ante las insistencias que se presenten en derechos de petición. Al respecto señaló que “no anexar la petición inicial de un derecho de petición que ha sido respondido negativamente, por tratarse de información reservada, no significa desconocer el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011)”. Igualmente argumentó que “el deber de la administración, cuando se presenta un recurso de insistencia en requerimientos de esta índole, es enviar la documentación que sea necesaria para que la autoridad judicial determine si la negativa se justificaba o no”. Preciso el Consejo de estado que “la ausencia de este documento no era esencial para resolver, dado que en el escrito de insistencia se identificaban exactamente los argumentos esgrimidos en el derecho de petición radicado inicialmente. Además, se comprobó que fueron circunstancias ajenas a las partes y a la propia autoridad judicial encargada de decidir inicialmente las que generaron la falta del aludido oficio”.

**2. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Sentencia Rad.: 20001233100020110031201 (19942013), del 27 de febrero de 2014. C. P. Bertha Lucía Ramírez.**

A través de este fallo, el Consejo de Estado, señala que la coordinación de actividades no siempre configura subordinación. Frente a esto señala que “la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de una labor encomendada (cumplimiento de un horario, recibir instrucciones y reportar informes de resultados) sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”. Igualmente precisa que “el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra subordinación o dependencia respecto del empleador. En ese evento, surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (artículo 53 de la Constitución). Igualmente, reiteró que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir la condición de empleado público”.

---

## *Corte Suprema de Justicia*

---

### **1. Sentencia SP-7759 (41406) M. P: Luis Guillermo Salazar Otero.**

Según este fallo, la función pública atribuida a particulares no implica que puedan considerarse sujetos activos de todos los delitos contra la administración pública.

Según la Corte, “constituye una extensión de la calidad de servidor público a efectos, exclusivamente, de permitir la eventual imputación de los tipos penales de celebración indebida de contratos descritos en los artículos 408, 409 y 410 de la Ley 599 del 2000”.

# CONCEPTOS

## *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*

### **1. Concepto 19736 del 21 de marzo de 2014.**

Mediante este concepto, la DIAN se pronuncia sobre el tratamiento tributario a rendimientos financieros provenientes de CDT y carteras colectivas.

Al respecto, señala que frente al tratamiento tributario a los rendimientos financieros, beneficios o utilidades provenientes de inversiones que los ingresos del fondo, previa deducción de los gastos a cargo de este y de la contraprestación de la sociedad administradora, “se distribuirán entre los partícipes o suscriptores al mismo título que se hayan recibido y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el partícipe o suscriptor. Los fondos, las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, conforme con lo que determine el Gobierno, efectuarán la retención en la fuente a los ingresos que se distribuyan entre los partícipes o suscriptores al momento del pago; cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la

retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior y los derechos patrimoniales en carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los integran”.

### **2. Concepto 031211 (391) del 22 de mayo de 2014.**

Frente al procedimiento de registro de las inversiones internacionales del Banco de la República, la DIAN ha señalado que “se deberán registrar en el BR por el inversionista o su apoderado conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo. Para la inversión extranjera de portafolio, el apoderado será la respectiva entidad administradora. 7.2.1.2. Otras modalidades - Registro con cumplimiento de requisitos. La solicitud de registro deberá presentarse por el inversionista o su apoderado al Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR con el Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", debidamente diligenciado dentro del plazo correspondiente y acompañada de los respectivos documentos. El formulario que no se presente oportunamente se entenderá extemporáneo.”

### **3. Concepto 031236 (400) del 22 de mayo de 2014.**

De conformidad con este concepto, los consorcios no acceden de manera directa a los beneficios de exoneración de aportes parafiscales. Al respecto señala la DIAN, que “este último pronunciamiento precisa y aclara lo señalado en el Oficio Nro. 079476 de diciembre 11 do 2013, en cuanto a que los Consorcios o Uniones Temporales no acceden de manera directa a los beneficios de exoneración de los aportes parafiscales, de que trata el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, sino cuando la contratación la realicen sus integrantes directamente y por los trabajadores que cumplan las condiciones y particularidades establecidas por la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1828 de 2013, el que lo modifique o sustituya.”

### **4. Concepto N0031220 (405) del 22 de mayo de 2014.**

En relación a la enajenación de predios de utilidad pública, la DIAN ha señalado que ésta procede si dichos predios se aportan a patrimonios autónomos con fin exclusivo. “Sobre el particular, es menester advertir que, tal y como lo dispone el numeral 9° del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, la utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública - como lo son aquellos

dedicados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los términos del literal b) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 - es procedente siempre que dichos predios "hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva".”

### **5. Concepto 031261 (406) del 22 de mayo de 2014.**

En este concepto, la DIAN aclara las tarifas de retención en la fuente para los rendimientos financieros y para los títulos de renta variable. “El artículo 3° del Decreto 3715 de 1986, señala que “el porcentaje de retención en la fuente (...) sobre pagos o abonos que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de intereses y demás rendimientos financieros, será del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del respectivo pago o abono en cuenta”. Esta retención “es aplicable a los rendimientos por concepto de intereses y corrección monetaria que provengan de certificados a término emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda”. En cuanto a la tarifa de retención en la fuente para los títulos de renta variable, “si se trata de dividendos que perciban los accionistas por las acciones que posean en las Sociedades, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario”.

#### **6. Concepto 034625 (660) del 10 de junio de 2014.**

Mediante este concepto, la Dian ordena a una sociedad fiduciaria a proceder con la declaración y pago de la retención por concepto de impuesto sobre la renta.

En el concepto señala que “se observa, que en la administración de los recursos destinados en el fondo nacional de calamidades se encuentra a cargo de la sociedad fiduciaria por expresa disposición legal quien deberá desplegar todas las actuaciones que sea necesarias para cumplir los objetivos de dicho fondo (...)De conformidad con lo señalado con antelación es preciso señalar que todos aquellos pagos susceptibles de ser sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, que proceda a realizar la Previsora con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, se proceda por parte de esta sociedad fiduciaria a realizar la percepción del tributo a título de retención y proceder a hacer la declaración y pago de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 2972 de 2013”.

#### **7. Concepto 034165 (643) del 06 de junio 2014.**

De acuerdo con este concepto, las entidades financieras deben reintegrar los valores retenidos indebidamente a los sujetos pasivos de la retención.

Argumenta la DIAN, que “en caso de un cobro indebido o en exceso por parte de una entidad financiera, el artículo 22 del decreto 405 de 2001 prevé que se puede acudir por escrito a esta con el fin de obtener el reintegro respectivo, siempre y cuando se prueben las circunstancias que permitan establecer que se trata de una retención en exceso, indebida o que se está incurso en una de las exenciones consagradas en el artículo 879 del Estatuto Tributario. Igualmente esta norma consagra que en el mismo periodo en el cual el responsable del recaudo efectúe el respectivo reintegro se podrá igualmente descontar este valor, para lo cual si el periodo inmediatamente siguiente no permite descontar totalmente la suma pagada en exceso, el saldo podrá descontarse en las declaraciones de los periodos consecutivos siguientes y sobre el particular este despacho se ha pronunciado mediante los conceptos 00002 del 8 de julio de 2003, 028581 del 6 de abril de 2001”.

## *Superintendencia de Notariado y Registro*

### **8. Concepto 444 (34107) del 5 de junio de 2014.**

De confirmad con este concepto, la autorretención practicada a título del impuesto sobre la renta para la equidad (Cree) no puede tomarse para efectos de determinar la renta por comparación patrimonial, en los términos del artículo 236 del Estatuto Tributario, pues se trata de un impuesto diferente al de renta creado por la Ley 1607 del 2012 y aplicable a partir del 1° de enero del 2013”.

Igualmente precisa que “al ser la retención en la fuente un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto, es en la declaración del CREE donde los valores retenidos podrán ser imputados”.

### **1. Concepto 627 del 8 de abril 2014.**

A través de este concepto, se hace referencia a las reglas para solicitar copia sustitutiva de la escritura por pérdida o destrucción. “En caso de pérdida o destrucción de una copia de una escritura que preste mérito ejecutivo, es viable la expedición de una sustitutiva, siempre y cuando medie la solicitud de las partes. Sobre dicha solicitud se dejará constancia con una anotación en la escritura que contendrá "el número de orden que le corresponda, la cantidad de hojas en que se compulsó, la constancia de ser sustitutiva de la primera y el nombre del acreedor en favor de quien se expide”, conforme al artículo 39 del Decreto 2148 de 1983”. “La solicitud de copia de una escritura que preste mérito ejecutivo no requiere de protocolización en una nueva escritura, sino que se hará una nota de referencia en la escritura matriz, así como en la copia. De igual manera, conforme al artículo 81 del Decreto 960 de 1970, cuando la solicitud de la copia que presta mérito ejecutivo proviene de una orden judicial, el notario realizará la nota de referencia en la escritura tal como lo haya indicado el juez”.

## *Superintendencia de Sociedades*

### **1. Concepto 062942 del 24 de abril de 2014.**

Frente a la exclusión del régimen de insolvencia e intervención transacciones en el ámbito de la ley 964 de 2005, éste concepto señala que “el Sistema de Compensación y de Liquidación de Operaciones, busca, prever mecanismos para el manejo de los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, legal y sistémico (art.9° Ley 964 de 2005), y para tal efecto se crea las Cámara de Compensación de Riesgo Central de Contraparte, que tiene entre sus propósitos fundamentales, el de la prestación del servicio de compensación como contraparte central de operaciones, con el propósito fundamental de reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las mismas en el mercado público de valores, y en ejercicio de dicho objeto desarrolla entre otras las siguientes funciones en los términos del artículo 15 de la Ley 964 de 2005, así (...).”

## *Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente*

### **1. Concepto 070101 del 1 de julio de 2014.**

De acuerdo con este concepto, las entidades públicas no pueden exigir a proponentes requisitos que estén fuera del pliego de condiciones. Al respecto señala que “el pliego de condiciones o la invitación en este caso debe contener las reglas particulares sobre la recepción de ofertas. En razón de lo anterior, las Entidades Estatales pueden establecer los requisitos que consideren pertinentes para la presentación de la oferta, pero en contraprestación no podrán exigir requisito alguno en la presentación de la oferta que no se encuentre contemplado en los pliegos de condiciones o la invitación, pues esta circunstancia vulneraría los derechos de los proponentes.”

### **2. Concepto 031401 del 14 de marzo de 2014.**

En este concepto se precisa que los recursos presupuestales del CREG deben ser ejecutados a través de contrato de fiducia mercantil. “El artículo 21 de la Ley 143 de 1994

establece que los recursos presupuestales de la CREG deben ser ejecutados a través de un contrato de fiducia mercantil sometido a las normas del derecho privado. En este sentido, la norma enunciada no realiza distinción alguna sobre el origen de los recursos, de manera que independientemente de si se trata de recursos con o sin situación de fondos, la actividad contractual financiada con estos debe someterse al derecho privado.”

### **3. Concepto 0210201 del 21 de febrero de 2014.**

De conformidad con este concepto, la cesión de derechos económicos del contrato estatal requiere autorización de la entidad contratante. “Esta característica de los contratos estatales se extiende a todas las condiciones del contrato, bien sean derechos u obligaciones y por ende, la cesión de los derechos económicos del contrato requiere la autorización previa y expresa de la entidad contratante. La cesión de derechos económicos es de uso común en la práctica de la contratación estatal y permite que los recursos que la Entidad Estatal paga conforme al contrato utilicen por el contratista para financiar su actividad, por ejemplo, constituyendo fuentes de pago sobre aquellos en favor de sus acreedores.”

## ***Consejo Técnico de la Contaduría Pública***

### **1. Concepto 01520 (267) del 11 de junio de 2014.**

Frente a las NIIF, en este concepto se señala la necesidad de incluir participación en consocios en operaciones conjuntas independiente de término del contrato. “En cuanto a si deben incluirse las participaciones a pesar de la naturaleza temporal de los contratos, en el contexto de los estándares internacionales de información financiera, debe presentarse la realidad económica de las transacciones, por lo cual es necesario incluir la participación en las operaciones conjuntas, independientemente del término de los contratos.”

### **2. Concepto 01517 (226) del 12 de junio de 2014.**

Según este concepto, las NIIF establecen principios y no reglas, por lo tanto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no puede definir parámetros concretos. “Con relación a la consulta, la frase “siempre que el resultado de aplicarlos se aproxime al costo” obedece a que las NIIF establecen principios y no reglas, por lo cual el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no puede definir un parámetro concreto. Sin embargo, la frase hace referencia a

que el resultado de utilizar parámetros y procedimientos para medir el valor de los inventarios cuando no existe una forma de establecerlo de manera exacta, debe ser producto de un procedimiento alternativo que garantice un valor similar al que se pudiese obtener de manera directa. De todas formas, establecer márgenes de tolerancia puede ser un procedimiento apropiado, siempre que estos no impliquen una desviación de los valores reales que puedan desvirtuar la razonabilidad de las partidas afectadas.”

### **3. Concepto 01527 (265) del 11 de junio de 2014.**

En este concepto se determina que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública tiene carácter de organismo de normalización de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información. “El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información; en virtud de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se permite informar del traslado de la referida consulta, a la contaduría general de la nación, por considerarlo competencia de esa entidad.”

# PUBLICACIONES

## *Superintendencia de Notariado y Registro*

### **1. Instrucción Administrativa 10 del 19 de junio de 2014.**

Mediante esta Instrucción Administrativa la Superintendencia de Notariado y Registro establece nuevas condiciones para el proceso de recepción y gestión de documentos de escrituras expedidas por las notarías integradas al servicio de liquidación y pago de derechos de registro por medios electrónicos.

Según la norma, “los notarios deberán asistir a las sesiones de socialización del servicio junto con el personal operativo y propender porque su certificado de firma digital esté vigente y activo. Así mismo, las notarías deberán prestar a los usuarios el servicio de liquidación y pago de derechos de registro por medios electrónicos, bien sea pagando por transferencia electrónica, cuenta única notarial o imprimiendo el recibo para pagar en cualquier sucursal bancaria habilitada. Los datáfonos habilitados en estos despachos se utilizarán exclusivamente para pago de gastos notariales y derechos de registro y estarán exentos del cobro de costos de generación del código único, adquisición de equipo, transacciones efectuadas con tarjeta débito y crédito y de instalación. Por su parte, los registradores de instrumentos públicos asistirán a las reuniones de

socialización del servicio junto con los funcionarios que realicen actividades de liquidación y radicación de documentos. En cuanto a la aprobación de las transacciones, este proceso no podrá superar una hora desde el envío de esta por la notaría, salvo que se haga en horas o días no hábiles o 30 minutos antes de que la oficina cierre”.

# INFORMES DE PRENSA

## *Ministerio de Educación*

### **1. Comunicado del 3 de julio de 2014.**

El Ministerio de Educación presentó una serie de instrucciones pedagógicas para la educación económica y financiera (EEF), que tienen como propósito desarrollar en los niños y jóvenes las habilidades necesarias para tomar decisiones en esas áreas. El documento brinda “herramientas a docentes, directivos docentes, padres de familia y servidores de las secretarías de educación para que, desde el rol que les corresponde y en concordancia con la autonomía escolar establecida en la Ley General de Educación, lideren el proceso de incorporación de estas materias en los currículos escolares de los establecimientos. El programa iniciará con un plan piloto que se realizará en cinco regiones (Caribe, Centro, Occidente, Oriente y Pacífico Sur), 26 secretarías de educación y beneficiará a 120 establecimientos educativos oficiales. Las acciones también contemplan la formación de 40 docentes por región, acompañamiento presencial y virtual a los establecimientos educativos, una caja de materiales didácticos y asistencia técnica a las entidades territoriales, a fin de fortalecer su capacidad de gestión de manera coherente con las políticas y lineamientos.



**ASOFIDUCIARIAS**

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95  
Bogotá D. C. - Colombia**

**[asofiduciaras@asofiduciaras.org.co](mailto:asofiduciaras@asofiduciaras.org.co)**

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.